

BOLETIN OFICIAL



DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas con fecha de 29 de agosto último me dice lo que copio. » Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 27 del actual, el Real decreto que sigue.=S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme desde San Ildefonso con fecha de ayer el Real decreto que sigue: =Firme en mi propósito de adoptar las mejoras que la experiencia haya acreditado como convenientes ó necesarias: ocupada mi maternal solicitud en buscar en el acrecentamiento de los valores de las rentas los recursos precisos para cubrir las atenciones del servicio público, segun lo exige la seguridad del Estado y el esplendor del Trono de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña Isabel II, sin acudir al medio que siempre resistirá mi acendrado amor á los españoles de reclamar de ellos mayores esfuerzos y nuevos sacrificios; persuadida tambien de que la renta del Tabaco es susceptible de aumentar considerablemente sus rendimientos, si una administracion celosa, inteligente y pura se dedica á mejorarla, estudiar su índole, remover los vicios y abusos que la condujeran á su actual decadencia, y volverla al estado floreciente que tuvo en épocas en que era menor el número de los consumidores de aquel género; y convencida por fin de la imposibilidad de conseguir este objeto tan digno de mis desvelos, mientras que la citada renta del Tabaco y las demas conocidas con el nombre de Estancadas subsistan unidas en su administracion á la de todas las rentas y contribuciones del Estado, que son de naturaleza muy diferente, y que no estan ni pueden estar bien asistidas por la multitud de operaciones que á la vez exige el servicio de todas ellas, entorpecido por su acumulacion; cuyas consideraciones tuve ya pre-

sentas al disponer la reforma de la de Sales por mi Real decreto de 3 de este mes; vengo en mandar, á nombre de mi excelsa Hija, lo que sigue: Artículo 1.º Se establecerá en las capitales de provincia una administracion especial y separada para las rentas conocidas con la denominacion de Estancadas, cuales son las del Tabaco, Salinas, Salitre, Azufre y Pólvora, y la de Papel sellado con su correspondiente Contaduría, sin formar oficina independiente. Art. 2.º Tambien se establecerá la misma separacion en los partidos administrativos, en que por su consideracion ú otras causas se crea conveniente ó necesaria. Art. 3.º La nueva administracion de Rentas Estancadas se planteará y empezará á ejercer sus funciones el dia 1.º de enero del año próximo venidero de 1835. Art. 4.º Para que asi se verifique, formareis y presentareis á mi Real aprobacion con la anticipacion debida la planta que haya de servir de base para constituir estas nuevas oficinas, teniendo presente la reduccion que han de sufrir las actuales de rentas unidas. Art. 5.º La administracion especial para las rentas Estancadas que se establece por el presente decreto, se gobernará y dirigirá por las instrucciones generales y órdenes particulares del ramo que se hallan vigentes, mientras Yo me dignare alterarlas ó derogarlas. Art. 6.º Por consecuencia los Administradores de rentas Estancadas en las provincias son los gefes inmediatos de todos los empleados ocupados en administrar y expender los efectos de estanco. Art. 7.º Esta Administracion especial llevará la cuenta y razon de efectos y caudales con arreglo á las instrucciones que rijan ó rigieren en esta parte, ingresando sus productos en las únicas Tesorerías y Depositarias de rentas, segun se verifica con la Administracion de la de Aduanas. Art. 8.º Para que no se vean frustradas las esperanzas que justamente me ha hecho concebir el establecimiento de esta administracion especial, se pondrá un par-

particular esmero en proponerme sugetos, sobre todo de la clase de gefes, que reunan á su conocida probidad, la mayor inteligencia en el ramo, un constante celo por el servicio, y adhesion á los legítimos derechos de mi amada Hija. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1834.—El Conde de Toreno.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañándole seis egemplares á fin de que lo comuniqué á las oficinas de esa provincia dando aviso de su recibo.—Publíquese en el Boletín oficial. Santander 5 de setiembre de 1834.—Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Direccion general de Rentas.—Seccion central.—El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del corriente la Real orden que entre otras cosas dice lo que sigue. —„S. M. la Reina Gobernadora, en conformidad con la propuesta de V. SS se ha servido nombrar para el empleo vacante de Administrador de Rentas de la provincia de Málaga á D. Antonio Lapazarán Salmon, que lo es actualmente de la de Santander; para las resultas de este á D. Ventura Villa, Administrador Depositario de Villa nueva de la Serena» —Y lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con la toma de razon de la Contaduría general de Valores.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1834.—Antonio Alonso.—Domingo de Torres.—Se tomó razon en la Contaduría general de Valores del Reino. Madrid 28 de agosto de 1834.—Leon Gil Muñoz.—Sr Intendente de Santander.—Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 5 de setiembre de 1824.—Ramon Manuel de Pazos.

Comandancia general y gobierno político de Santander y su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 2 del corriente me dice lo que copio. —»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. — De Real orden remito á V. E. el adjunto número de

egemplares lo que hará á V. E. diseminar cuanto sea posible para que los pueblos del distrito del mando militar de V. E. tengan conocimiento de la ampliacion dada al tratado de Lóndres que estipula las raices de la cuadrupla alianza.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia acompañando un egemplar de los que se citan para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia reimprimiendo en él al mismo tiempo el tratado de que se hace mérito tenga tan importante noticia toda la publicidad que S. M. desea.—Lo traslado á V. para que lo inserte en el Boletín de su cargo, incluyéndole copia del ejemplar que refiere el anterior transcripto, para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Santander 6 de setiembre de 1834.—Torcuato Trujillo y Chacon.

El Marqués de Miraflores, Ministro Plenipotenciario de S. M. en la Côte de Lóndres, dá parte por extraordinario, dirigido al primer Secretario del Despacho de Estado, de que el dia 18 del corriente habia firmado con los Plenipotenciarios de Francia, de Inglaterra y de Portugal varios artículos adicionales al tratado de 22 de abril último; de resultas de haber tomado las altas partes contratantes en la mas seria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Península, é íntimamente convencidas de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevas medidas para lograr completamente los objetos del precitado tratado.—S. M., despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, ha tenido á bien mandar que se verifique cuanto antes, y se remita á Lóndres la ratificacion en debida forma de dichos artículos adicionales.—Es copia.—Trujillo.

Santander.

Comision de la Real caja de Amortizacion. El Sr. Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja aprobado por S. M. en 15 de agosto del año próximo pasado, ha dispuesto continuar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos en fechas desde 1801 á 1814 inclusive.—La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15 de setiembre hasta 31 de octubre ambos inclusive.—Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que que-

den concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres. = Para la conversión de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas en 29 de agosto último me dice lo que copio. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual el Real decreto siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde San Ildefonso con fecha de ayer el Real decreto que sigue: = Como la experiencia haya enseñado que la institucion de los Visitadores de Rentas no ha servido por desgracia para llenar, bajo el pie en que se hallan, las miras benéficas que se propusiera al crearla mi muy amado y augusto Esposo el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) por su Real decreto é Instruccion de 3 de julio de 1824; y no siendo justo que en una época en que todos los esfuerzos de la mayor economía apenas bastan para cubrir las necesidades públicas, se conserven unos destinos que sin conocida utilidad del Estado gravan sus haberes considerablemente; he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue: Artículo 1.º Quedan suprimidos desde la fecha de este Real decreto los Visitadores de Rentas creados por la Instruccion de 3 de julio de 1824. Art. 2.º En su lugar se establecerán por ahora seis Visitadores generales de Rentas con residencia en Madrid á las órdenes inmediatas de la Direccion general de las mismas. Art. 3.º Siendo el objeto del establecimiento de estos Visitadores generales evitar toda malversacion á la Real Hacienda, y contribuir á la exacta aplicacion de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptaren para su gobierno, pasarán cuando lo disponga la Direccion general á visitar y residenciar á los funcionarios de las oficinas de Provincia, Fábricas y demas Dependencias, Establecimientos ó Corporaciones en que se adviertan fraudes, descuidos, desórdenes ó abandonos en el mejor servicio, con el fin de que averiguadas las faltas ó delitos en que pudieren incurrir ó haber incurrido dichos funcionarios segun sus respectivas atribuciones, se haga efectiva aplicacion de las responsabilidades y penas que deban sufrir. Art. 4.º Estos nuevos Visitadores generales tendrán la consideracion de Gefes de administracion de primera clase, y gozará de consiguiente cada uno el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales. Art. 5.º En las salidas que hagan de Madrid en desempeño de sus funciones, se les asignará un sobresueldo proporcionado con que ocurran á los gastos de viages, y se les prestarán ademas los auxilios necesarios para evacuar su comision. Art. 6.º Las personas en quienes haya de recaer el nombramiento de Visitadores generales, y que al efecto me propongais, han de estar adornadas de las circunstancias de probidad, mucho celo, adhesion sincera

á los legítimos derechos de mi augusta Hija, y una vasta instruccion en todos los ramos de Real Hacienda, método de su administracion y sistema de Contabilidad. Art. 7.º La supresion de los Visitadores de Provincia no obsta para que los Gefes encargados de la administracion acuerden con frecuencia poner en práctica, por medio del Resguardo ó los que estan en el círculo de sus atribuciones, las visitas particulares que sean necesarias para mejorar los rendimientos de las Rentas estancadas, y elevarlas al estado floreciente de que son susceptibles. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1834. = El Conde de Toreno. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañándole seis ejemplares, á fin de que se sirva comunicarlos á las oficinas de esa provincia avisando su recibo. Publíquese en el Boletín oficial. Santander 5 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Sanidad. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 27 de agosto último me comunica la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles, acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad, que con el título de superiores existen en las Capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7.º se manda explícitamente que los Presidentes de las Juntas Provinciales de Sanidad, se entiendan en derecho con la suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente que la Presidencia de las Juntas que se ha conservado á algunas Autoridades militares en ciertos casos, es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida jerarquía, á las funciones gubernativas que egercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen, S. M. con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente. 1.º A consecuencia de la Real orden de 27 de marzo de este año, las Juntas llamadas superiores de Sanidad, quedarán con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores. 2.º Los Capitanes y Comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las Juntas que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2.º en los casos que expresa el 4.º 3.º Para la organizacion de Juntas de Sanidad en lo interior del Reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6.º de dicha Real orden. 4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales no podrán en concepto de tales, dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán exponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, expresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =

Lo que traslado á VV. para su gobierno é inteligencia y el debido cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de setiembre de 1834. = Felipe Canga Argüelles. = Es copia. = Juan Antonio Garnica, Secretario interino. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Circular. = El Sr. Superintendente general de Policía del Reino me dice con fecha de 30 de agosto último lo que sigue: = Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado ayer de Real orden lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 25 del actual lo siguiente. = Siendo tan importante reprimir y castigar en todos tiempos la desercion de las tropas, y pudiendo contribuir poderosamente á evitarla la vigilancia é inflexibilidad de las justicias de los pueblos en registrar los pasaportes de los transeuntes, y examinar á todas las personas no conocidas ó sospechosas, á si en los pueblos como en los caminos y los campos, me manda S. M. decir á V. S. se sirva dar las providencias que su celo le sugiera para que por las autoridades civiles y de Policía, y por todos los medios imaginables se procure apoderarse de los desertores de tropa, bajo las penas que convengan imponer á los que en caso de descuido ó malicia no lo efectuaren. = Lo que traslado á V. S. para que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado mandar en el distrito de ese Gobierno civil de su cargo. = Lo que comunico á VV. para su puntual cumplimiento, y á fin de que dé á esta soberana resolucion la publicidad conveniente; sirviendo de gobierno que no solo exige la responsabilidad al Alcalde ó Justicia que tolere en su jurisdiccion á los desertores del Ejército sino tambien á los encubridores de estos tan pronto como tenga noticia de la existencia de alguno en la provincia de mi cargo. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de agosto de 1834. José de la Cantolla. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me dice en 25 de agosto lo que copio. = Utensilios. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles de Propios y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan, y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerías que reciben las demas contribuciones; no puede hacer que dejen de ser una parte intregante del Real erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas tesorerías, segun está mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía están sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 5 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Regente de la Real Audiencia de Búrgos con fecha 6 del actual me dice lo que copio. = Hallándome en la necesidad de reintegrar al Real Tesoro en las cantidades que se ha servido anticipar para establecer la Real Audiencia de esta Ciudad, y habiendo dispuesto S. M. que los gastos que se originen en el establecimiento se satisfagan por las provincias asignadas á la misma Real Audiencia, espero que el acreditado celo de V. S. por el mejor servicio de S. M. se servirá activar todo lo posible el repartimiento de la cantidad designada á esa provincia en la circular de 22 de julio último, señalando á los pueblos de su comprension el término de quince dias para su abono, y tomando las disposiciones que crea convenientes para que se realice. = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de setiembre de 1834. = José de la Cantolla. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Circular. = Habiéndome encargado ayer del Gobierno civil de esta provincia, que S. M. la Reina Gobernadora se dignó conferirme por Real decreto de 12 de agosto próximo, creo de mi obligacion comuniarlo como lo haga V. para los efectos convenientes, y á fin de que lo ponga en noticia de los pueblos de esa jurisdiccion: los cuales deben contar con cuantos esfuerzos esten á mi alcance, ya sea en el alivio de sus respectivas calamidades, ó para fomento de todos los ramos de riqueza pública susceptibles de alguna mejora. Mas como sea necesario contar para esto con un sin número de noticias y por menores que solo pueden suministrar las autoridades locales y demas patricios celosos que posean estos conocimientos indispensables, espero que todos me ilustren con franca confianza, seguros de mi agradecimiento y conatos para proporcionarles su adelantamiento y bien estar. Con este solo fin recuerdo á todos los que han sufrido pérdidas por efecto de la extraordinaria inundacion del 19 y 20 del mes próximo pasado, el pronto cumplimiento de la circular de 31 del mismo, en que este Gobierno les pidió un estado de los perjuicios experimentados, acompañándoles un modelo para mas facilidad de la operacion; pues sin reunir todos estos estados parciales no es posible la formacion completa del general que conviene elevar sin dilacion á manos de S. M. la Reina Gobernadora, á fin de obtener de su maternal beneficencia el alivio posible de nuestros males. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 10 de setiembre de 1834. José de la Cantolla. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

PROSPECTO.

Economía rural. Primera parte. El cultivador práctico, ó tratado completo de las diversas maneras de multiplicar los vegetales; de sus enfermedades y de los animales é insectos dañosos á los cultivos; procedido de breves noticias históricas sobre la agricultura, y de un elocuente discurso acerca de esta ciencia, considerada como base principal de las sociedades, y origen de la felicidad de los hombres, por D. Peluquer. Traducido libremente del frances, aumentado é ilustrado con láminas y definiciones de algunas voces técnicas empleadas en el curso de la obra, y enriquecido con la noticia descriptiva de las plantas citadas en ella, por A. M. Se vende en la librería de Otero.

IMPRESA DE MARTINEZ.